



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02441-2016-PA/TC
LIMA
LUCIO QUISPE JUÁREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2018

VISTO

El escrito presentado por don Lucio Quispe Juárez el 28 de agosto de 2018, en el que solicita su desistimiento del proceso y de la pretensión; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme a lo previsto por el artículo 49 del Código Procesal Constitucional, en el proceso de amparo es procedente el desistimiento. En esa línea, el artículo 37 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional dispone que para admitir a trámite el desistimiento, este debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante el secretario relator del Tribunal Constitucional o notario. En este caso, el actor legalizó su firma ante notario público.
2. Posteriormente, en cumplimiento del artículo 343, primer párrafo, del Código Procesal Civil —aplicable supletoriamente en virtud del Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional—, el desistimiento del proceso formulado se puso en conocimiento de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) el 16 de octubre de 2018, como consta de la cédula de notificación respectiva.
3. Sin embargo, a la fecha, la ONP no ha cumplido con expresar su aceptación u oposición, por lo que corresponde que se presuma su conformidad, en aplicación del aludido dispositivo legal. En consecuencia, debe estimarse la solicitud de desistimiento del proceso.
4. De otro lado, con relación al pedido de desistimiento de la pretensión, debe señalarse que los artículos 342, segundo párrafo, y 345 del Código Procesal Civil establecen, respectivamente, que tal tipo de desistimiento procede antes de que se expida sentencia en primer grado, y que “El titular de una pretensión no resuelta en primera instancia puede desistirse de la misma antes que el proceso sea decidido por el superior”.
5. En el caso de autos, el Quinto Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de 30 de abril de 2015 (folio 183), declaró improcedente la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional; decisión que fue confirmada por la Tercera Sala Civil de la mencionada corte superior, mediante resolución de 13 de enero de 2016



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02441-2016-PA/TC
LIMA
LUCIO QUISPE JUÁREZ

(folio 232).

6. Como se advierte, el presente proceso ya fue resuelto en primer y segundo grado. Por tanto, la solicitud de desistimiento de la pretensión debe rechazarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Tener por **DESISTIDO** a don Lucio Quispe Juárez del presente proceso de amparo promovido contra la ONP.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de desistimiento de la pretensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL